

# PRESUNCIÓN DE INOCENCIA *IN DUBIO PRO REO* Y PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN

*Jairo Parra Quijano<sup>1</sup>*

## **1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SEGÚN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En resumen la Corte sostiene:

1.1. Es una garantía de que “toda persona no se considera culpable mientras no se la declara judicialmente como tal a través de sentencia definitiva”.

1.2. El planteamiento anterior no impide que en ciertos “estadios del trámite procesal y de manera provisional la inocencia se vea desvirtuada a partir de pruebas legalmente aportadas y suficientes según sea la exigencia de la etapa por la cual atraviere el proceso. Es lo que sucede con la imposición de medida de aseguramiento al procesado, con la formulación de acusación y con el proferimiento de la sentencia condenatoria antes de convertirse en definitiva”.

1.3. En el evento de la medida de aseguramiento y la resolución de acusación, según la Corte Suprema de Justicia, es posible hablar de responsabilidad presunta del imputado; y agrega la Corte: “No se trata, sin embargo, de la eliminación del principio

---

1. Abogado, profesor de la Universidad Externado de Colombia. Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Distinción “Docencia excepcional” otorgada por la Universidad Nacional de Colombia en cinco (5) oportunidades: 1992, 1994, 1995, 1997 y 1998.

en sí mismo considerado, ya que él sigue incólume dentro del proceso, y prueba de ello es que ante una duda insalvable sobre la responsabilidad penal del procesado, su aplicación conduce a resolverla en su favor. De lo que se trata es que la presunción, en cuanto como tal admite prueba en contrario”<sup>2</sup>.

## 2. NUESTRO CRITERIO

2.1. La presunción de inocencia se encuentra consagrada: en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (art. 9º), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 8º), en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de nov. De 1950 (art. 6.2), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y en el acta final de Helsinki de 1º de agosto de 1975.

2.2. Definición. La presunción de inocencia, es aquella por medio de la cual se ordena tener a toda persona como inocente, hasta que no se acredite el hecho punible y la responsabilidad, mediante un proceso celebrado con todas las garantías.

2.3. Es una verdadera presunción y se construyó:

a) Empleando el método inductivo (experimental), se observa lo que casi siempre ocurre. En el caso que nos ocupa, la experiencia, la observación, muestran, indican, que la mayoría de los hombres no delinquen.

b) El hombre termina su formación fuera del vientre materno en relación con el ambiente y con los demás hombres, que por regla general no delinquen; eso significa que recibe una formación de la mayoría para no delinquir.

c) Luego resulta fácil concluir que si lo normal es que el hombre no delinca, se debe tener como construida “la inocencia”, en vez de construida “la sospecha”, “la culpabilidad”.

d) No existe una sola presunción que no tenga un contenido ideológico. Algunas de ellas por razones de equilibrio social, como en las actividades peligrosas, etc., pero todas obedecen y deben obedecer a una tiranía ideológica. La presunción de inocencia, si bien se puede argumentar que existía en el derecho romano, cuando realmente logra su concreción es bajo el imperio de la ideología liberal con el fin de detener los “vértigos” represivos en general de las autoridades, justificados en una supuesta defensa del interés social en perseguir al delincuente.

---

2. Corte Suprema de Justicia. M. P. Carlos E. Mejía Escobar, 3 de febrero de 1998. Tomado de *Jurisprudencia Penal*. Editora Jurídica de Colombia, Primer semestre, pp. 135 a 137.

e) Es una verdadera presunción (y sobre esto no puede haber duda, y tiene todos los elementos que la estructuran) *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, a veces en forma provisional y otras en forma definitiva.

f) Es una presunción que ejerce regencia, como lo dice Carrara en todo el trámite del proceso. Un juez podría utilizar el conocimiento privado que tiene sobre un hecho y enrostrarlo al vinculado al proceso penal, pero no lo puede hacer, no porque probatoria y lógicamente no sea posible, inclusive más económico, sino por la presunción de inocencia, que en términos del maestro italiano, señorea y reina y pronuncia estas palabras: “haced esto, porque el hombre de quien vosotros sospecháis es inocente, y no podéis llegar a esa demostración, si no marcháis por el camino que os señalo”.

### 3. *IN DUBIO PRO REO*

In dubio: Carecer de certeza. El término “duda” significa primariamente “vacilación”, “irresolución”, “perplejidad”. Estas significaciones se encuentran ya en el vocablo latino *dubitatis*. En la *dubitatio* hay siempre por lo menos dos proposiciones o tesis entre las cuales la mente se siente fluctuante; va en efecto, de una a otra sin detenerse. Por ese motivo, la duda no significa falta de creencia, sino indecisión con respecto a las creencias<sup>3</sup>.

El *in dubio pro reo*, le impone al juzgador la absolución, en caso de que las pruebas lo conduzcan precisamente a ese estado. Lo que se acostumbra expresar: “si no llegara al convencimiento más allá de toda duda”.

Dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: “Por su parte, el principio del *in dubio pro reo*, hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente”<sup>4</sup>.

¿Cuál es la diferencia, entre la presunción de inocencia y *el in dubio pro reo*?

Hay que partir de que tienen una estrecha relación porque hacen parte del *favor rei*. Sin embargo, la presunción de inocencia rige en todo el curso del proceso y en el aspecto probatorio, así: “Si no hay prueba de la existencia del hecho punible o de la responsabilidad del sindicado, hay que absolver, la persona es inocente (obra la presunción de inocencia”.

3. Ferrater Mora J. *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Edit. Ariel, 1994, p. 526.

4. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. 10 de diciembre de 1997. M. P. Carlos E. Mejía Escobar, Editora Jurídica de Colombia, segundo semestre, 1997, p. 584.

Pero si hay actividad probatoria encaminada a probar los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad del sindicado y hay pruebas tendientes a desvirtuar esos hechos constitutivos, y objetivamente le crean esas circunstancias al juez duda, debe absolver; por ello es que la duda (probatoriamente) aparece ligada a “favor del reo”.

¿A qué hechos se les aplica el *in dubio pro reo*?

Hay una parte de la doctrina que sostiene que a todos, es decir, tanto a los constitutivos como a los impeditivos.

Existe otra que sostiene que sólo a los constitutivos de la infracción penal, pero de ninguna manera a los impeditivos o extintivos.

Entendemos por hechos impeditivos aquellos que se producen antes o con la realización del comportamiento que impiden el nacimiento de un hecho punible.

En otras palabras, en casos prácticos no se aplicaría a las causales del artículo 40, ni a las del artículo 29 del C. P. Dice la Corte Suprema de Justicia: “De un lado las causales contenidas en el artículo 40 del Código Penal impiden el nacimiento del hecho punible por ausencia del elemento culpabilidad, que por su carácter netamente subjetivo, operan únicamente en relación con el sujeto agente, en el sentido de que le impiden tener conciencia de la ilicitud de su acción, o descartan la intención de realizar el tipo”<sup>5</sup>.

El mismo criterio se aplicaría a las causales del artículo 29 del C. P., hasta el punto que la Corte ha dicho –predicado de la legítima defensa–. “Para acoger la legítima defensa como causal de exclusión de la antijuridicidad, debe estar plenamente demostrada en todos sus elementos conformantes y no debe existir reparo probatorio de ninguna naturaleza que ponga en duda su existencia”. Lo anterior significa que si hay duda sobre ella, sencillamente no se reconoce, es decir que no se aplica el *in dubio pro reo*, que conduciría a que se reconociera si existiera ese estado”.

Y continúa la Corte diciendo: “Y ello tiene plena razón de ser, puesto que se trata de una causal de irresponsabilidad penal, en la que se encuentra demostrada la realización de la conducta, y en tales condiciones bastaría que cualquiera que hubiese afectado la vida o la integridad de otro ciudadano la alegase para quedar relevado de responsabilidad penal y ello no es, ni puede ser así, porque establecida la tipicidad del hecho, en este caso el homicidio, es menester que la causal de justificación alegada se encuentre, como se dijo, cabalmente comprobada con la misma claridad”<sup>6</sup>.

5. Corte Suprema de Justicia. M. P. Carlos E. Mejía, 10 de diciembre de 1997, *Cit.*

6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 24 de enero de 1996. N° Rad. S-9380-96. M. P. Jorge E. Córdoba Poveda.

La duda que genera la aplicación del *in dubio pro reo*, debe ser objetiva.

El artículo 247 del C. P. P., consagra una certeza objetiva, para poder condenar. Otro tanto debe ocurrir con la duda que conduzca a la aplicación del *in dubio pro reo*.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través del eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada ítem informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilatarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además, será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como del *in dubio* se pregona que no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales...”<sup>7</sup>.

Una vez que la prueba es adquirida para el proceso, ésta ejerce regencia sobre la mente del juez en virtud de la certeza objetiva consagrada y le indica el camino hacia la certeza o la duda. No se trata de un estado subjetivo del juez surgido de sus creencias, sino surgido de lo que la prueba muestra<sup>8</sup>.

Si se tratara la persuasión del juez (dejarse llevar), de un estado subjetivo surgido de sus reflexiones, sin tener ellas basamento en las pruebas recaudadas, se habría consagrado un sistema arbitrario y el juez podría fallar con las pruebas del expediente, contra las pruebas del expediente o sin pruebas.

El juez debe pensar las pruebas, escutarlas juiciosamente, debe ser buen discípulo de los hechos mostrados por las pruebas, y con base en ellas, llegar al estado de

---

7. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de agosto de 1997, M. P. Jorge Aníbal Gómez. Acta N° 92.

8. Francisco Muñoz Conde. “Determinación de los hechos. Libre valoración de la prueba y búsqueda de la verdad en el proceso penal”, en *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*. Universidad Externado de Colombia. Vol. XXI, N° 6, enero-abril 1999, p. 115; dice: “La vinculación del juez a la ley es, pues, en el plano de los principios, algo que nadie discute, aunque luego, en el plano de la realidad práctica, deje mucho que desear. Por muy estrictas que sean las reglas y preceptos legales, nadie puede negar al juzgador que las aplica un margen de libertad en su interpretación, una proyección de su subjetividad y, con ella, toda la carga emocional de sentimientos que le despierta el hecho que ha de juzgar. Nada extraño por lo demás, ya que el acto de juzgar, como todo acto valorativo, es un acto emocional, en el que no pueden excluirse de un modo absoluto los sentimientos y las valoraciones que necesariamente acompañan a la operación –en principio, puramente técnica y por ello, lógica– de aplicar los preceptos legales”.

certeza, pero no debe acomodar los hechos a sus aspiraciones mentales, ni mucho menos moldearlos, tiene que tomarlos en bruto e interpretarlos con aplicación de las reglas de la experiencia, el sentido común, de la lógica común, de las reglas de la ciencia, etc.

Al juez se le puede decir: “Mire y escrute bien el hecho que le ha sido transportado al proceso por los medios probatorios. El hecho lo debe afectar, antes que usted lo impregne de subjetividades. El hecho le empezará a ‘indicar el camino que debe seguir’. El hecho bien ‘rumiado’ lo obligará a emplear el talento. No suponga, escrute”.

El juez sobre todo debe explicar “su certeza” o su “duda” (los componentes objetivos de certeza o duda), para que externalizada pueda ser controlada utilizando los excedentes extralegales de la valoración de la prueba que son los indicados, es decir, las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

La duda debe surgir de las pruebas; por ello ha dicho la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

“De esta manera la Corte ha estimado que la separación drástica del juez del método de la sana crítica, al punto de llegar a suponer o pretextar un fundamento empírico, lógico o científico que no surge del material probatorio, es un despropósito directamente relacionado con los hechos y no con las normas, razón por la cual el error configurado es también de hecho y no de derecho. Atribuir a la conclusión silogística una fundamentación apriorística, en lugar de la real o empírica que se exige por tributo de las pruebas, o pretextar verdades lógicas o científicas que corresponden a otros contextos o que apenas son válidas en abstracto, no es más que distorsionar el contenido y valor del acervo demostrativo”<sup>9</sup>.

El estado de suspensión para escoger o la certeza o la duda, debe surgir de las pruebas y no del encuentro mental del juzgador con los hechos, ya cargado de prejuicios.

Cuando se decretan pruebas en materia penal, que no se practican, no se puede pregonar que el funcionario tenía dudas y que al dejarlas de practicar debe reconocer el *in dubio pro reo*.

Como se ha dicho, el *in dubio pro reo* se plantea al juzgador en el momento de tomar la decisión definitiva. No se puede recurrir con ese argumento, porque ello implicaría como se ha dicho: “Una inexcusable restricción de la función judicial y un desconocimiento del fenómeno de la duda como condicionante de una decisión favorable para el procesado, el que solamente se plantea el juzgador en el momento de la toma de la decisión definitiva”<sup>10</sup>.

---

9. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de agosto de 1997. Acta N° 92, M. P. Aníbal Gómez Gallego.

Se pretendía sostener que como el juez había decretado pruebas, las cuales no se practicaron, era porque tenía dudas y como consecuencia era viable recurrir en casación, porque se había violado directamente la ley sustancial, como producto de la inaplicación de la norma que prevé el *in dubio pro reo*.

Decretar pruebas no es anticipar la duda, sólo se trata de averiguar la verdad, en todo lo que resulte posible. Con relación a lo anterior ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Como su nombre lo indica, el proceso está formado por distintas etapas que en una congruente secuencia permite el desenvolvimiento de la acción penal hasta el momento culminante de la sentencia, en cuyo ejercicio los funcionarios judiciales, con la debida observancia de las garantías debidas a todos los sujetos que intervienen, procuran mediante el método reconstructivo el establecimiento de la verdad acerca del hecho histórico que se reputa delictuoso, sin que en cada una de las fases del diligenciamiento deban festinar el grado de conocimiento que el material probatorio les pueda forjar hasta ese momento, pues tratándose de la etapa de la causa, el examen de conjunto del material probatorio y por consiguiente la declaración de certeza o duda está deferida a la sentencia”<sup>11</sup>.

Con relación a la casación (el concepto de la violación).

Estamos de acuerdo con lo que sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

“Será violación directa, si el juzgador reconoce en el fallo que existe duda probatoria sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado, y sin embargo condena; será indirecta, si, por el contrario, niega su presencia, existiendo, y en consecuencia condena, o si la admite, inexistiendo, y absuelve”<sup>12</sup>.

## CONCLUSIONES

1. Dice el artículo 445 del C. de P. P.: Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente responsable. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del sindicado.

---

10. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 25 de marzo de 1999. Editora Jurídica de Colombia. Primer semestre, 1999, p. 306.

11. Obsérvese esto que dice la Corte y que es bien atinado: “El principio de investigación integral muchas veces impone la actividad probatoria en los distintos períodos dispuestos para ello, no obstante haber adquirido ya el funcionario judicial virtual certeza sobre la existencia de los hechos investigados y de la responsabilidad del procesado, *por lo que resulta equivocado suponer que si en el juicio el juez ordena pruebas es porque aún no tiene certeza acerca de lo que es materia de juzgamiento*”. Prov. Cit. 25 de marzo de 1999, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

12. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Septiembre 25 de 1997, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll. *Jurisprudencia Penal*. Editora Jurídica de Colombia, Segundo semestre, 1997, p. 539.

## 2. La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La Corte en varios pronunciamientos ha sostenido que violación directa de una norma sustancial se da en el caso específico del *in dubio pro reo*, cuando el sentenciador ha reconocido que existían dudas respecto del hecho motivo de juzgamiento y a pesar de ello inaplica el artículo 445, concretándose la violación directa por falta de aplicación de la norma que era de imperativo reconocimiento al aceptarse dialécticamente la existencia de la duda”<sup>13</sup>.

## PROPUESTA

Se debe ser franco y redactar una norma en la parte general del Código Penal, después del principio de legalidad que diga: “No habrá pena sin la prueba del hecho y la culpabilidad. Si la valoración conduce a una duda objetiva debe resolverse a favor del reo”<sup>14</sup>.

---

13. Extracto N° 296. Extractos de jurisprudencia. Cuarto trimestre, 1993. Sentencia de Casación 15 de octubre de 1993, M. P. Edgar Saavedra. Salvamento de voto de Jorge E. Valencia.

14. He copiado de Enrique Bacigalupo (artículo publicado en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XLI Fasc. II, mayo-agosto MCMLXXXVIII titulado: Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y recurso de casación): “Mientras el principio de legalidad dice Jescheck (Jescheck: *Lehrbuch des Strafrechts*, 3ª ed., Berlín, 1978) protege a todos frente a la condena por una acción cuya punibilidad y pena no estaban legalmente determinadas al tiempo de comisión del delito, el principio *in dubio pro reo* brinda el necesario complemento estableciendo que no habrá pena sin la prueba del hecho y la culpabilidad”. La unidad de finalidad protectora del principio de legalidad y del principio *in dubio pro reo* exige un reflejo en la teoría de las normas que lejos de agotarse en la categoría de normas penales materiales (sustantivas) y normas penales formales (adjetivas), debe dar lugar por lo menos a tres especies diferentes: normas penales materiales (sustantivas): las que establecen la punibilidad y las que determinan las condiciones de aplicación de éstas; normas penales formales (adjetivas): las que son puras normas procesales en sentido estricto, y normas de carácter sustantivo que se deben observar al determinar los hechos probados (por ejemplo, arts. 741 y 717 de la lectura).